



Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018

VISTO, el expediente administrativo N° 4956-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 418-2016, el Reporte de Ocurrencias 0701-148: N° 000038, el Acta de Inspección en Desembarque 0701-148: N° 000375, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0701-148: N° 000426, el Parte de Muestreo N° 0701-148: N° 000387, el Acta de Inspección de Muestreo 0701-148: N° 000348, el Formato de Reporte de Calas N° 0955-00011, el Reporte de Pesaje N° 2015-I-675; el Informe Final de Instrucción N° 00209-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 00768-2018-PRODUCE/DS-PA-ctorres-mgonzales, de fecha 19 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00209-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.** (en adelante la administrada) por incurrir en la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos para la captura de especies asociadas o dependientes, debiéndose aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.35 UIT** y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico (**1.790 t.**), la misma que deviene en **INAPLICABLE** por no haberse efectuado en el momento de la constatación de los hechos. Asimismo, recomendó **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por incurrir en la presunta infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la localidad de Callao, siendo las 19:32 horas del día 07 de julio de 2016, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, se constató que la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 5** de matrícula **IO-0955-PM** (en adelante **E/P CARMEN JUDITH 5**), cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece a la administrada, descargó **47.370 t. (CUARENTA Y SIETE TONELADAS CON TRESCIENTOS SETENTA KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual al realizar el muestreo biométrico se determinó una incidencia del **8.78%** del recurso hidrobiológico caballa, lo cual excede el 5% de la tolerancia establecida de captura de especies asociadas o dependientes; por tales consideraciones, se levantó el Reporte de Ocurrencias 0701-148: N° 000038, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Formato de Reporte de Calas N° 0955-00011;

Que, con Cédula de Notificación de Cargos N° 4914-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 14 de junio de 2017, se notificó a la administrada la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 009-2013-PRODUCE y 015-2007-PRODUCE, según corresponda; concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, no obstante, habiéndose cumplido con notificar válidamente a la administrada, ésta no ha presentado descargo alguno sobre las presuntas infracciones imputadas a través de la cédula de notificación de cargos señalada anteriormente;

Que, una vez realizada la recolección de medios probatorios, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00209-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 07 de febrero de 2018. Asimismo, mediante Memorando N° 00329-2018-PRODUCE/DSF-PA, el órgano instructor remitió a la Dirección de Sanciones – PA, en su calidad de órgano decisor, el expediente administrativo N° 4956-2016-PRODUCE/DGS, para que actúe de acuerdo a sus competencias conforme lo establece el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1283-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 09 de febrero de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00209-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, no obstante al haberse cumplido con notificar válidamente a la administrada el referido Informe Final de Instrucción, ésta no ha presentado descargo alguno sobre las infracciones imputadas hasta antes de emitirse la presente Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, en los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG se establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia



Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018

(ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;



Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”** (el subrayado es nuestro);



Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción el **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”** (el subrayado es nuestro);

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”** (el subrayado es nuestro);

Que, mediante artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir 01 de julio de 2016, la cual culminará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 188-2016-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2016;

Que, asimismo, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, da por finalizada la Primera Temporada de Pesca 2016, en la Zona Norte Centro del Perú, del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' latitud Sur a partir de las 00 horas del 24 de julio de 2016, y como un plazo máximo para su procesamiento las 23:59 horas del 24 de julio de 2016;

Que, el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, establece que: **“Se establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso”**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las **“Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos”**, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos mencionada, establece en el numeral 6.1) del ítem 6) el procedimiento de muestreo de la fauna acompañante, y señala:

Cuando en el muestreo se observe especies acompañantes sujetas a control, (anchoveta – sardina – jurel – caballa, etc.) en concordancia con el derecho o permiso de pesca otorgado, se procederá de la siguiente manera:

1. La muestra tomada no será menor de 30 kilogramos.
2. Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes no es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes únicamente de la especie objetivo (especie mayoritaria), obviando la medición de la fauna acompañante.
3. Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de



Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018

longitudes para cada especie y se contabilizarán los resultados en forma independiente, de acuerdo a lo que disponen las normas para cada pesquería.

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 0701-148: N° 000387, se observa que la **E/P CARMEN JUDITH 5**, descargó un total de **47.370 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestras 180 ejemplares, arrojando una incidencia de 0.00 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total;



Que, asimismo, se aprecia que la **E/P CARMEN JUDITH 5**, realizó la descarga total de los recursos hidrobiológicos extraídos desde las **18:37 horas** hasta las **19:10 horas** del día 07 de julio de 2016, de los cuales el inspector tomó como muestra **31.20 kg.**, constatando que la pesca estaba compuesta de **91.22%** del recurso hidrobiológico anchoveta y **8.78%** del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia máxima permitida (5%) en **3.78%**, para la captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta, siendo recepcionada dicho recurso por el establecimiento industrial pesquero de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la misma que se dedica al consumo humano indirecto;



Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 009-2013-PRODUCE y 015-2007-PRODUCE, según corresponda;

Que, respecto de la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, cabe mencionar que del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, principalmente el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo, se tiene que, el día 07 de julio de 2016, la **E/P CARMEN JUDITH 5** descargó en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** recursos hidrobiológicos, de los cuales un **8.78%** del total de la descarga estaba destinado al consumo humano directo, ya que correspondía a recurso hidrobiológico caballa;

Que, es necesario determinar a cuál de las tipificaciones corresponde la conducta desplegada por la administrada, para lo cual debe realizarse el examen de subsunción. Al respecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos

descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, para el caso en concreto al guardar las tipificaciones la reserva de ley, corresponde realizar el análisis sobre los dos últimos aspectos;

Que, en lo relacionado a la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, o sí resultaría aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos, se aprecia que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito. En este sentido, la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito. Con la tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas;

Que, al respecto, el citado numeral establece como infracción **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**. No obstante, la tipificación no describe específica y taxativamente la captura incidental de jurel y caballa como enunciado sancionable, de modo que no sería un contenido normativo regulado en dicho numeral, por lo tanto, se consideraría contrario al principio de legalidad calificar conductas sancionables sin subsumir el comportamiento infractor. En el presente caso la tipificación del numeral 81) no contiene el elemento relativo a la incidentalidad en la extracción de los especímenes señalados, por lo cual considerar que la conducta realizada por la administrada se subsume en el numeral señalado implicaría una apertura de un margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de la conducta ilícita, llegando a proponer que se sancione a la administrada por dicho numeral así se haya descargado solo un ejemplar de los recursos mencionados. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación del Principio de Tipicidad estipulado en el inciso 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral **6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE**, se debe precisar que dicho numeral contempla como infracción la captura de especies asociadas o dependientes cuando las mismas superen el porcentaje máximo de tolerancia para pesca incidental, en este caso, del Parte de Muestreo N° 0701-148: N° 000387, la especie capturada como pesca incidental fue el recurso hidrobiológico caballa en una incidencia de **8.78%**, superando el porcentaje de tolerancia (5%) establecida en la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE;

Que, cabe señalar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece un procedimiento de muestreo con los respectivos porcentajes del universo total de ejemplares descargados, los cuales evidencien la cantidad de recursos hidrobiológicos extraídos en exceso. En ese sentido, lo que se busca es tener conclusiones de un grupo menor (muestra) para hacerlas extensivas a un grupo mayor (población), en vista de que resultaría dificultoso hacer un conteo de todos los ejemplares que hayan sido descargados, por lo que los resultados obtenidos en el Parte de Muestreo, reflejan, en principio, el porcentaje de pesca incidental del total del recurso extraído y/o procesado;



Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018

Que, por lo tanto, nos encontramos ante un caso de pesca incidental, tipificado en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que la cantidad del recurso hidrobiológico caballa (**8.78%**) que forma parte de la captura, no es suficiente para tratarse de una pesca objetivo; sin embargo, excede en un **3.78%** el porcentaje de tolerancia indicado en la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, que da inicio a la Primera Temporada de pesca 2016, en la zona Norte-Centro y establece las condiciones de captura de la anchoveta;



Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se ha podido determinar que la administrada incurrió en la infracción imputada; no obstante, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, el tratadista Alejandro Nieto, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;



Que, del mismo modo, la profesora Angeles de Palma del Teso, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

³ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

administrada, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por haber **excedido el porcentaje de tolerancia establecido de captura del recurso caballa como especies asociadas o dependientes** (el subrayado es nuestro), hecho constatado el día 07 de julio de 2016;

Que, a la luz de la infracción acreditada a la administrada corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación séptima del Código 6 del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA**, según detalle:

SANCIÓN TRATÁNDOSE DE LA CAPTURA DE ESPECIES ASOCIADAS O DEPENDIENTES SUPERANDO LOS PORCENTAJES DE TOLERANCIA		
D.S N° 009-2013-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación séptima del código 6	Cantidad de recurso en t x factor del recurso ⁴ en UIT Caballa: 1.79 t. x 0.52	0.93 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]".** Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".** En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 10) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 10 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, así también el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de

⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de caballa establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
[...]10. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018

la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁷	0.29	
	Factor del Recurso: ⁸	0.51	
	Q: ⁹	1.79 t	
	P: ¹⁰	0.75	
	F: ¹¹	0	
M = 0.29*0.51*1.79 t/0.75*(1+0)		MULTA = 0.35 UIT	



⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P CARMEN JUDITH 5** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso extraído por la **E/P CARMEN JUDITH 5**, de manera asociada es Caballa para Consumo Humano Directo es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P CARMEN JUDITH 5** descargó de manera incidental la cantidad de 1.79 t.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico Caballa no ha sido considerado como un recurso plenamente explotado o en recuperación, se aplicará un factor de 0.

Que, por tanto, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.35 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, en aplicación de la determinación de la sanción del Código 10, corresponde aplicar una sanción de multa así como una de decomiso. No obstante, siendo que en el presente caso, al no haberse realizado el Decomiso *in situ*, es decir, al momento en que se incurrió en la comisión de infracción, resulta imposible su ejecución; por lo que la sanción de **DECOMISO** establecida en el código antes descrito anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, deviene en **INAPLICABLE**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.** con RUC N° 20285820139, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 5** de matrícula **IO-0955-PM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 07 de julio de 2016, con:

MULTA : 0.35 UIT (TREINTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 1.79 t (UNA TONELADA CON SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS) DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del Recurso Hidrobiológico Caballa, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.** con RUC N° 20285820139, por la presunta infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.





Resolución Directoral

N° 1306-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Marzo del 2018



ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

CA



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

